

				CONSULTA AUTOS a continuación del presente documento	
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO					
Autos proferidos por este despacho Judicial el 26 de abril de 2021, que se notifican por anotación en Estados el día 27 de abril de 2021					
LISTADO DE ESTADOS No. 029					
Radicación		Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
526124089001 2019-00182-00		Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Enrique Orlando Guanga Guanga	Ordena Seguir adelante con la ejecución
526124089001 2020-00003-00		Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Nancy Marleny Cuasaluzán Nastacuas	Ordena Seguir adelante con la ejecución
526124089001 2021-00019-00		Revisión alimentos	Claudia Judith Narváez Tucanes	James Filigrana Villa	Inadmite demanda y concede término para corrección.
526124089001 2017-00020-00		Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Ofelia de Jesús Jaramillo Isaza	Decreta medida cautelar
526124089001 2017-00147-00		Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Lucio Orlando García Cuasaluzán	Decreta medida cautelar
526124089001 2021-00020-00		Tutela	Alexander Silvio García y Otros	Alcaldía Municipal Ricaurte	No tutela derechos por considerarse un hecho superado.

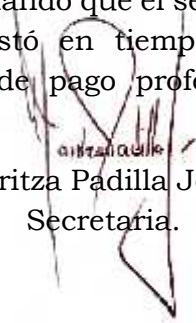
Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.


 MARITZA PADILLA JOJOA
 Secretaria

|



SECRETARIA.- Ricaurte, 19 de abril de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, informando que el señor Curador ad litem designado a la parte demandada contestó en tiempo oportuno la demanda y no controvertió el mandamiento de pago proferido en este proceso. Sirvase proveer.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2019-00182-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: Enrique Orlando Guanga Guanga
Apoderado: Dra. Claudia Isabel Imbacuan Burgos

Ricaurte, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que la parte demandada no ha formulado excepciones, el Juzgado pasará a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1.- Revisado el expediente se tiene que con auto de 3 de Diciembre de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de Banco Agrario de Colombia S. A., y a cargo del demandado Enrique Orlando Guanga Guanga.

2.- La parte demandante allegó al proceso certificación de la empresa de mensajería Pronto Envíos, donde consta que la citación para notificación dirigida al demandado, no fue entregada porque la dirección de residencia – vereda Palpis, es considerada zona roja.

3.- A solicitud de la parte demandante y con auto de 5 de noviembre de 2020, se ordenó el emplazamiento del demandado, conforme lo previsto en el Art. Decreto 806 de 2020, ordenando la publicación de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4.- Por Secretaría se realizó la publicación en el Registro Nacional de Personas emplazadas, el 16 de Diciembre de 2020.

5.- Teniendo en cuenta que el demandado no compareció al proceso, con auto de 2 de marzo de 2021, se designó al demandado como Curador ad litem al abogado Álvaro Adalberto Patiño Ríos, quien contestó en tiempo oportuno la demanda, sin recurrir a través de los medios legales el mandamiento de pago.

Por lo anterior y conforme al artículo 440 del C. G. del P., el juzgado ordenará que se siga adelante con la ejecución para el cabal cumplimiento de la obligación.

En acatamiento a lo reseñado en el numeral 2 y 4 del artículo 365 del C. G. P., en esta providencia se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho, lo que se hace de acuerdo a las tarifas previstas en el Art. 5, Num. 4, literal



a) del Acuerdo 10554 de 5 de Agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el artículo 3° de la aludida normatividad.

Al efecto, valorando la gestión de la parte accionante así como también la cuantía y la naturaleza de la pretensión, se estima razonable señalar como justa retribución, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Nariño,

R E S U E L V E :

- 1.- *ORDENAR* seguir adelante con la ejecución de la obligación de crédito que contrajo el demandado ENRIQUE ORLANDO GUANGA GUANGA, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., de acuerdo a los lineamientos señalados en el mandamiento de pago librado en este proceso.
- 2.- *DECRETAR* el remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embargaren (art. 440 del C. G. P.), previo avalúo.
- 3.- *PRACTICAR* la liquidación del crédito correspondiente, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.
- 4.- *CONDENAR* a la parte demandada, al pago de las costas procesales, las que se liquidarán en debida forma (art. 361 del C. G. P.).
- 5.- *FIJAR* como agencias en derecho, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.
- 6.- *NOTIFICAR* esta providencia conforme al artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO
Notifico el auto anterior por fijación en Estados
Hoy 27 de abril de 2021
Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 19 de abril de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, informando que el señor Curador ad litem designado a la parte demandada contestó en tiempo oportuno la demanda y no controvertió el mandamiento de pago proferido en este proceso. Sírvase proveer.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2020-00003-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: Nancy Marleny Cuasaluzán Nastacuas
Apoderado: Dra. Jimena Bedoya Goyes

Ricaurte, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que la parte demandada no ha formulado excepciones, el Juzgado pasará a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1.- Revisado el expediente se tiene que con auto de 29 de enero de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de Banco Agrario de Colombia S. A., y a cargo de la demandada Nancy Marleny Cuasaluzán Nastacuas.

2.- La parte demandante allegó al proceso certificación de la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, donde consta que la citación para notificación dirigida a la demandada, no fue entregada porque la demandada no reside en la dirección de residencia –vereda El Hojal- Municipio de Ricaurte.

3.- A solicitud de la parte demandante y con auto de 17 de noviembre de 2020, se ordenó el emplazamiento del demandado, conforme lo previsto en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, ordenando la publicación de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4.- Por Secretaría se realizó la publicación en el Registro Nacional de Personas emplazadas, el 10 de Diciembre de 2020.

5.- Teniendo en cuenta que la demandado no compareció al proceso, con auto de 2 de marzo de 2021, se designó al demandado como Curador ad litem al abogado Álvaro Adalberto Patiño Ríos, quien contestó en tiempo oportuno la demanda, sin recurrir a través de los medios legales el mandamiento de pago.

Por lo anterior y conforme al artículo 440 del C. G. del P., el juzgado ordenará que se siga adelante con la ejecución para el cabal cumplimiento de la obligación.

En acatamiento a lo reseñado en el numeral 2 y 4 del artículo 365 del C. G. P., en esta providencia se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho, lo que se hace de acuerdo a las tarifas previstas en el Art. 5, Num. 4, literal a) del Acuerdo 10554 de 5 de Agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura



y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el artículo 3° de la aludida normatividad.

Al efecto, valorando la gestión de la parte accionante así como también la cuantía y la naturaleza de la pretensión, se estima razonable señalar como justa retribución, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Nariño,

R E S U E L V E :

- 1.- *ORDENAR* seguir adelante con la ejecución de la obligación de crédito que contrajo la demandada NANCY MARLENY CUASALUZAN NASTACUAS, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., de acuerdo a los lineamientos señalados en el mandamiento de pago librado en este proceso.
- 2.- *DECRETAR* el remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embargaren (art. 440 del C. G. P.), previo avalúo.
- 3.- *PRACTICAR* la liquidación del crédito correspondiente, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.
- 4.- *CONDENAR* a la parte demandada, al pago de las costas procesales, las que se liquidarán en debida forma (art. 361 del C. G. P.).
- 5.- *FIJAR* como agencias en derecho, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.
- 6.- *NOTIFICAR* esta providencia conforme al artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO
Notifico el auto anterior por fijación en Estados
Hoy 27 de abril de 2021
SECRETARÍA
Secretaría



SECRETARIA.- Ricaurte, 20 de abril de 2021.- Pasa a conocimiento del señor Juez la demanda de alimentos que antecede, radicada con el No. 2021-00019-00.- Provea.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO

Referencia: Revisión Alimentos
Radicación: 526124089001-2021-00019-00
Demandante: Claudia Judith Narváez Tucanes
Apoderado: Dr. Guillermo León Salazar Rodríguez
Demandado: James Filigrana Villa.

Ricaurte, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Corresponde examinar la demanda que interpone la señora Claudia Judith Narváez Tucanes, a través de apoderado judicial, contra

Revisado el libelo de demanda apreciamos que podemos ser competentes para conocer del mismo en razón de la naturaleza de la acción y el domicilio del menor para quien se solicita fijación de cuota alimentaria.

No obstante lo anterior y si bien en la demanda se dice desconocer el domicilio, residencia o habitación del demandado, solicitando se le nombre curador ad-litem, para su legal representación, el Juzgado considera que la parte demandante no informa ni allega documento alguno que demuestre haber acudido a consulta de las direcciones electrónicas o sitios donde se pueda encontrar la dirección de la parte por notificar ya sea en las Cámaras de Comercio, Superintendencias, entidades públicas o privadas EPS, ADRES, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales, conforme lo previsto en el Parágrafo 2º del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y a fin de garantizar el derecho de contradicción de la persona demandada, acudiendo al objeto de la ley 806 de 2020, en lo que respecta al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, parágrafo 1 del artículo 2 de la referida ley, inadmitirá la demanda



y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) para subsanar la misma, conforme lo establece el art. 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

De otro lado se reconocerá personería para actuar al señor apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

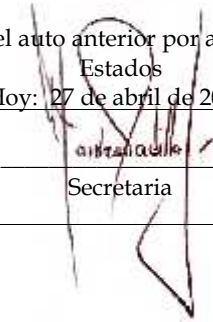
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE

- 1.- Inadmitir la presente demanda de fijación de cuota alimentaria propuesta por CLAUDIA JUDITH NARVÁEZ TUCANES, contra JAMES FILIGRANA VILLA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazar la demanda. El término se contará a partir del día siguiente al de la notificación por estados de este auto.
- 3.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado GUILLERMO LEÓN SALAZAR RODRÍGUEZ, identificado con C. C. No. 12.958.407, portador de la T. P. 31153 del C. S. de la J.

Notifíquese y cúmplase.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño
Notifico el auto anterior por anotación en
Estados
Hoy: 27 de abril de 2021-

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño



Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001 - 2017-00147-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Jorge Luis Peña Chamorro.
Demandados: Lucio Orlando García Cuasaluzan.

Ricaurte, veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición del Abogado JORGE LUIS PEÑA CHAMORRO, apoderado Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco BBVA de la ciudad de Pasto.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha 15 de Agosto de 2017, hasta la fecha no ha sido efectivas, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada LUCIO ORLANDO GARCIA CUASALUZAN, identificado con C.C. No. 5.315.041, en el Banco BBVA, de la ciudad de Pasto, oficina ubicada en la Calle 19 No. 21ª -212, complejo Bancario. Se limita la medida hasta la suma de nueve millones de pesos (\$ 9.000.000).

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño**

Notifíquese y cúmplase.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados

Hoy: 27 de abril de 2021-

Secretaría



Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001 - 2017-00220-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Jorge Luis Peña Chamorro.
Demandados: Ofelia de Jesús Jaramillo Isaza.

Ricaurte, veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición del Abogado JORGE LUIS PEÑA CHAMORRO, apoderado Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco BBVA de la ciudad de Pasto.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha 26 de Septiembre de 2017, hasta la fecha no ha sido efectivas, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada OFELIA DE JESUS JARAMILLO ISAZA, identificada con C.C. No. 29.880.851, en el Banco BBVA, de la ciudad de Pasto, oficina ubicada en la Calle 19 No. 21ª -212, complejo Bancario. Se limita la medida hasta la suma de nueve millones de pesos (\$ 9.000.000).

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

Notifíquese y cúmplase.

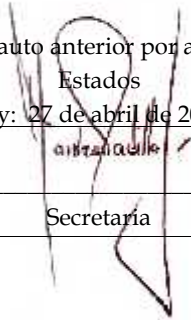
HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados

Hoy: 27 de abril de 2021-


SECRETARÍA

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO -

SENTENCIA DE TUTELA

Tutela Número: 52612408900120210002000
Accionante: ALEXANDER SILVIO GARCIA
NASTACUAS, FABIOLA ADRIANAGARCIA GARCIA,
FIDENCIA RICARDO GUANGA NASTACUAS Y DIEGO
ARMNDO GUANGA ORTIZ.
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL y otros
Amparo: DE PETICIÓN

Ricaurte (N), veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Dentro de los términos establecidos en el decreto 2591 de 1991, procede el Despacho al estudio de los elementos de juicios recopilados de conformidad con los ordenamientos hechos, y a proferir la decisión judicial que en derecho corresponda, a la luz de las directrices que regulan la acción constitucional de tutela.

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE:

ALEXANDER SILVIO GARCIA NASTACUAS, FABIOLA ADRIANAGARCIA GARCIA, FIDENCIA RICARDO GUANGA NASTACUAS Y DIEGO ARMNDO GUANGA ORTIZ.

ENTIDADES CONTRA LA CUAL SE DIRIGE LA ACCIÓN:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE RICAURTE –NARIÑO-, SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, DIRECCION DE GESTION DEL RIESGO DEPARTAMENTAL, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA GOBERNACION DE NARIÑO, DIRECTOR REGIONAL DE INVIAS, SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, OFICINA GESTION DEL RIESGO MUNICIPAL Y SECRETARIA DE OBRAS MUNICIPALES.

HECHOS:

Los señores ALEXANDER SILVIO GARCIA NASTACUAS, FABIOLA ADRIANAGARCIA GARCIA, FIDENCIA RICARDO GUANGA NASTACUAS Y DIEGO ARMNDO GUANGA ORTIZ, impetran acción de tutela, expresando que se les han vulnerado su derecho de petición, dando a conocer que el 17 de marzo del año en curso, solicita de cumplimiento a lo acordado el 18 de enero, estando la población en inminente riesgo, que ellos ya cumplieron lo acordado, que requieren el día y la hora en que se realizara el trazo de la vía provisional conforme el acta de 2 de febrero, documento que no fue respondido por la administración municipal, petición que obedece a la perdida de la banca en la vía de acceso a las comunidades del resguardo indígena Awá Palmar Imbi y Ramos, colocando en riesgo la integridad de los comuneros que transitan por la vía.

DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES ESTIMADOS CONCULCADOS:

Los accionantes estiman que la actitud asumida por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE RICAURTE – NARIÑO-, vulnera el derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 superior.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por cuanto el escrito presentado por los señores ALEXANDER SILVIO GARCIA NASTACUAS, FABIOLA ADRIANAGARCIA GARCIA, FIDENCIA RICARDO GUANGA NASTACUAS Y DIEGO ARMNDO GUANGA ORTIZ, reunió los requisitos contemplados en el artículo 1º y s.s. del decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 art. 1º, se dispuso la tramitación de la actual acción de tutela en contra de la Alcaldía Municipal y, en consecuencia, se ordenó:

Avocar el conocimiento de la presente acción de tutela presentada por los arrima citados, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE RICAURTE –NARIÑO, vinculándose a la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, DIRECCION DE GESTION DEL RIESGO DEPARTAMENTAL, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA GOBERNACION DE NARIÑO, DIRECTOR REGIONAL DE INVIAS, SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, OFICINA GESTION DEL RIESGO MUNICIPAL Y SECRETARIA DE OBRAS MUNICIPALES.

RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE RICAURTE

El señor alcalde municipal, indica que es cierto que el día 18 de enero de 2021, se llevó a cabo reunión con el propósito de atender la problemática generada por el deslizamiento de tierra que se presentó en el kilómetro 25+0700 en la vía nacional que conduce Pasto – Tumaco, a la altura del territorio del Resguardo Palmar Imbi, situación que generó afectación en su vía terciaria que comunica a varias zonas del sector, dejando constancia en el acta de acuerdo No. 002 del 18 de enero de 2021, donde se consignó las acciones y compromisos adquiridos por las distintas entidades y autoridades que participaron de la reunión.

Que no desconoce la existencia del Derecho de petición, elevado por el señor ALEXANDER SILVIO GARCIA NASTACUA en su calidad de Gobernador Indígena del Resguardo Palmar Imbi del Municipio de Ricaurte y demás autoridades, radicado ante la Alcaldía Municipal el día 17 de marzo de 2021 a las 10:29 a.m., como puede apreciarse en el sello de radicación consignado en la petición por parte de la Secretaría General de la Administración.

Que el Municipio de Ricaurte – Nariño, ubicado en el piedemonte costero, de forma recurrente se ve perjudicado por las fuertes lluvias que se presentan en la zona, ocasionando distintas afectaciones con la presencia de derrumbes, deslizamientos, inundaciones y demás problemáticas que afectan a múltiples sectores de la comunidad en general del Municipio.

Que, en el primer trimestre del año, se han presentado fuertes precipitaciones a lo largo del territorio nacional, como en el departamento de Nariño, incluyendo al Municipio de Ricaurte donde se presentan fuertes lluvias en el territorio, situación que lleva a la Administración Municipal a desplegar acciones de prevención y mitigación.

Que han iniciado las acciones necesarias, implementadas paulatinamente para dar solución a la problemática presentada en la vía terciaria del Resguardo Indígena Palmar Imbi, siendo falso que se venció el término de contestación del Derecho de Petición, en vulneración de lo reglado por la ley 1437 de 2011, por las razones que se exponen a continuación:

Que el Derecho de Petición elevado por el accionante está fechado del día 17 de marzo de 2021 y fue radicado en la Alcaldía Municipal en la misma fecha como denota la constancia de radicación, recordando que las reglas generales del Derecho de Petición consignadas en la ley 1755 de 2015 que sustituyó la parte primera de la ley 1437 de 2011, y en su artículo 14 fijó los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, que cita de la siguiente manera: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Que dada la coyuntura actual a causa del Coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional ha proferido distintos actos administrativos y normas de orden público, tendientes a la adopción de medidas de urgencia, como es el caso del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

En el citado decreto, se estableció en el artículo 5 la ampliación de términos para atender las peticiones, así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando

excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011".

Que, en ese orden de ideas, con la ampliación de términos para responder las peticiones, se ha otorgado el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a su recepción y en ese supuesto, considerando que la misma fue remitida el día 17 de marzo de 2021 y contabilizando únicamente los días hábiles, se tiene que la Administración Municipal aún está en término para responder.

El Decreto mencionado se encuentra vigente si se tiene en cuenta que mediante resolución No. 385 de 2020, modificada por la resolución 1462 de 2020 se prorrogó la emergencia sanitaria hasta el día 31 de mayo de 2021, por lo cual dichos preceptos son aplicables al caso.

Así las cosas, no se ha vulnerado el derecho de petición del accionante en razón a que la Administración cuenta con el tiempo otorgado por la normativa vigente para dar respuesta, situación que no configura una dilación injustificada, citando como sustento la Sentencia C 951 de 2014 y sentencia T 676 del 2000, donde determinan que no se vulnera el derecho de petición, cuando no ha transcurrido el plazo legal para responder, de ahí que no se ha conculcado lo correspondiente a lo referido por los numerales 2 y 4 de la Sentencia C 951 de 2014, puesto que como se dijo se está en término para responder el requerimiento.

Que, en aras de garantizar el derecho fundamental de petición del accionante, conforme lo dispone el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, allegamos con el presente escrito documento contentivo de la respuesta a la petición elevada, respuesta que cumple con los requisitos establecidos por la Jurisprudencia Constitucional de ser clara, precisa y congruente con lo solicitado, así como ser puesta en conocimiento del peticionario, estando ante la presencia de un hecho superado, que deriva en la figura procesal de la carencia actual de objeto, la cual sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío" como lo establece la sentencia T 235 de 2020, M.P. Humberto Sierra Porto, la sentencia T 678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao, y la sentencia T -045 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, siendo claro que al contar con el término para remitir la respuesta requerida por la accionante y al remitir la respuesta al correo suministrado en la petición, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva y el hecho superado.

OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

La Doctora MIRYAM PAZ SOLARTE en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Nariño y representante legal delegado del ente territorial para asuntos judiciales, expresa que los señores

ALEXANDER SILVIO GARCIA NASTACUAS, FABIOLA ADRIANA GARCIA GARCIA, FIDENCIO RICARDO GUANGA NASTACUAS Y DIEGO ARMANDO GUANGA ORTIZ, interpusieron acción de tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE RICAURTE por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, a causa de la solicitud elevada ante el despacho de la Alcaldía, con fecha 17 de marzo de 2021, en la que requerían información de los compromisos adelantados por parte del ente municipal, compromisos asumidos en la reunión del 18 de enero del año en curso, la cual se llevó a cabo por el deslizamiento presentado en la parte baja del Resguardo de Palmar, en la vía que conduce hacia el territorio; específicamente, en dicha reunión, la administración municipal asumió, entre otros, el compromiso de realizar un trazo por donde abrirá una brecha para la construcción de una vía provisional mientras surja el estudio de riesgo de la vía obstruida.

En virtud de ello, los accionantes radicaron petición dirigida al ente municipal solicitando se les informe el día y la hora en que se realizará el trazo de la vía provisional en mención, argumentando que por parte del cabildo ya se ha dado cumplimiento a los compromisos a su cargo; sin que a la fecha hubiese mediado respuesta a su petición por parte de la accionada Alcaldía Municipal.

Solicita declarar la falta de legitimación en causa por pasiva frente al ente departamental, Gobernación de Nariño, y en consecuencia se sirva proceder a la desvinculación de la misma, con fundamento en que ellos no tuvieron participación en los motivos que originaron la instauración de la acción constitucional de tutela, destacándose que la acción constitucional se impetra por vulneración del derecho fundamental de petición dirigido a la Alcaldía Municipal de Ricaurte y no contestada por la misma entidad, sin que tuviera intervención en el supuesto factico la Gobernación de Nariño; en consecuencia, los hechos no radicaron en acciones u omisiones realizadas por parte de nuestra administración, no correspondiéndole a ellos dar respuesta y mucho menos vulnerar derechos, presentándose falta de legitimación por activa.

INVIAS

La Doctora ROSA MARGARITA REVELO TREJO, apoderada del Instituto Nacional de Vías, manifiesta al Despacho Judicial, que el Instituto Nacional de Vías no es la Entidad que está vulnerando el derecho fundamental de petición que invoca el accionante, siendo omisión de la alcaldía Municipal del 17 de marzo de 2021 en las oficinas de la alcaldía municipal de Ricaurte, y que esta dejó vencer los términos establecidos en la ley y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin que hasta la fecha hayan recibido respuesta al correo electrónico del Resguardo, ni mediante escrito hecho llegar al Cabildo.

De lo anterior es evidente que el Instituto Nacional de Vías, no ha vulnerado el derecho fundamental de petición al que se refieren los accionantes; por lo tanto, se solicita se desvincule al Instituto Nacional de Vías de la presente Acción de Tutela.

LAS OTRAS ENTIDADES

De otra parte, este despacho remite oficio 0131 del 20 de abril de hogaño a la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA GOBERNACION DE NARIÑO, SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, OFICINA GESTION DEL RIESGO MUNICIPAL Y SECRETARIA DE OBRAS MUNICIPALES, sin que dieran respuesta al requerimiento que hizo el despacho.

PRUEBAS:

a. DOCUMENTALES

1. Copia oficio del 17 de marzo de 2021 dirigido a la alcaldía municipal.
2. Copia acta d acuerdo 002 del 18 de enero de 2021.
3. Copia informe de avaluó del 10 de febrero de 2021.
4. Copia informe de supervisión.
5. Copia acta de visita 009- CMGRD del 15 de enero de 2021.
6. Copia acta de posesión 00039 del 2 de junio de 2020 de la señora MARIA DEL PILAR CERON BENAVIDES Directora Territorial Invias.
7. Formato de visita de control urbano –rural del 2 de febrero de 2021.
8. Hoja de asistencia del 18 de enero del 2021.
9. Copia cédula de MARIA DEL PILAR CERON BENAVIDES.
10. Copia respuesta derecho de petición del 17 de marzo de 2021 donde se anexan 7 folios.
11. Copia archivo correo poder para actuar invías.
12. Copia informe inspección visual al sitio crítico PR25+900 VÍA JUNIN PEDREGAL.
13. Copia credencial gobernador JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA.
14. Copia resolución 1222del 28 de mayo de 2020, emanada de INVIAS.
15. Copia resolución 8121 del 31 de diciembre de 2018, emanada de invias.

CONSIDERACIONES:

El texto constitucional colombiano consagra en el artículo 86 un mecanismo procesal de carácter complementario, específico y directo, con el cual toda persona por si misma o por quien actúe a su nombre, pueda reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley por sujetos particulares.

Así se encuentra desarrollada en los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y decreto 1983 de 2017 art. 1º.

COMPETENCIA:

Esta Judicatura es competente para conocer la acción de tutela materia de análisis, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política, Decreto 1382 de 2000 y ley 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

Corresponde analizar en el presente caso, si es factible solicitar por vía tutelar, a una entidad territorial dar respuesta o información respecto del derecho de petición interpuesto por ALEXANDER SILVIO GARCIA NASTACUAS, FABIOLA ADRIANAGARCIA GARCIA, FIDENCIA RICARDO GUANGA NASTACUAS Y DIEGO ARMANDO GUANGA ORTIZ.

POSICIÓN DEL JUZGADO Y SOLUCIÓN JURÍDICA AL CASO PLANTEADO

La acción de tutela, es un mecanismo de defensa de orden constitucional, de carácter subsidiario, encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados.

En el sub lite, pretenden los actores, se tutele su derecho fundamental presuntamente vulnerado, en atención que solicita al señor Alcalde Municipal de Ricaurte, de respuesta a su oficio del 17 de marzo del 2021.

Para lo cual se hace necesario analizar diferentes ítems, tal como se verá a continuación.

1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y CONEXOS.

En un Estado Social De Derecho como el nuestro, la prevalencia de los derechos fundamentales y su protección están a cargo del Estado, y cuando aquellos estén en potencial peligro de ser vulnerados, son las instituciones estatales y judiciales quienes están llamadas en su defensa.

En este sentido, la accionada aduce la vulneración del derecho fundamental de petición, con fundamento jurídico en lo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, ***“por el cual todas las personas tienen el derecho de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas o privadas y estas el deber de contestarlas, resolviendo de forma clara y precisa”***; mismo que impetró mediante escrito del 7 y 31 de julio del año en curso, sin que la entidad accionada diera respuesta, lo que dio origen a la acción de tutela y es el asunto que hoy se ventila y estudia en este despacho.

Esta codificación constitucional fue recogida en la ley 1755 de 2015, que en sus artículos 13 y 14 reza:

“...Artículo [13](#). Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo [14](#). Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”.

De igual forma el accionante trae de presente, lo establecido en el artículo 86 de la Carta Superior, que a la letra dice: “Toda persona tendrá derecho de interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un proceso preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”.

Así mismo, frente a la violación palpable y evidente del derecho de petición, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-722 del 13 de agosto de 2010, M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETER CHALJUD, se pronunció sobre el derecho de petición y manifiesta lo siguiente:

*“...Debe precisarse, sin embargo que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva negativamente las inquietudes del solicitante, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujetará a cada caso en particular. Sin embargo lo que sí determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la administración otorgue deberá ser **“DE FONDO, CLARA Y PRECISA”**, y oportuna haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición sin el cual este derecho no se realiza...”.*

“...En ese orden de ideas, ni el silencio ni una respuesta vaga e imprecisa, pueden satisfacer el derecho de petición, ya que no define ni material ni sustancialmente la solicitud del ciudadano, en este sentido la corte ha sido enfática al resaltar que no basta en mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, si no que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano lo que resulta esencial en el desarrollo de actividad administrativa

*y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2 de la Constitución...”
(T-395 de 1998, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).*

Como corolario, al igual que las jurisprudencias traídas a cita, son innumerables las oportunidades en las cuales la Honorable Corte ha sido insistente en señalar no solo las características que las respuestas deben reunir, sino además la obligación que las autoridades tienen de cumplir las mismas dentro de los términos que las leyes disponen para cada evento.

De lo expuesto y de conformidad con los lineamientos de la Honorable Corte, se deduce que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, teniendo en cuenta que el propósito de tal acción es que el Juez Constitucional de manera expedita administre justicia.

Para el caso en concreto, observa el despacho que la petición de los señores ALEXANDER SILVIO GARCIA NASTACUAS, FABIOLA ADRIANAGARCIA GARCIA, FIDENCIA RICARDO GUANGA NASTACUAS Y DIEGO ARMNDO GUANGA ORTIZ, se circunscribe al compromiso que elevaron por el deslizamiento de la bancada en la vía Junín-pedregal, el 18 de enero del año en curso.

De otra parte, no puede pasar por alto el despacho que envió oficio número 0131 del 20 de abril de 2021 a la Alcaldía Municipal de Ricaurte Nariño, a través del correo alcaldia@ricaurte-narino.gv.co, conforme se observa en la página web, entidad que da respuesta, expresando que dieron respuesta al señor ALEXANDRE SILVIO GARCIA NASTACUAS, documento que anexaron a la presente acción, lo que se traduce en que el ente municipal ha dado cumplimiento al requerimiento solicitado, razones para dar por terminado esta acción de tutela y en consecuencia tener por superado, y presentarse una carencia actual de objeto por ser un hecho superado.

FALLO:

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE RICAURTE (NARIÑO), administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR a los señores ALEXANDER SILVIO GARCIA NASTACUAS, FABIOLA ADRIANAGARCIA GARCIA, FIDENCIA RICARDO GUANGA NASTACUAS Y DIEGO ARMNDO GUANGA ORTIZ, el derecho fundamental DE PETICIÓN, por lo anotado en la parte considerativa y por tratarse de un hecho superado.

SEGUNDO: En el caso de que el presente fallo no sea impugnado dentro de los términos y con las formalidades legales, se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se suscribe hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veinte (2021) siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo Hernán Rojas Navia', with a long horizontal line extending to the right.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA.

